

**ANDRES CAMILO DUARTE CACERES**  
**ABOGADO**  
**Asesoría & Soluciones jurídicas**



Puerto Carreño Vichada.

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO VICHADA**  
E. S. D.

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA DE PROCESO REIVINDICATORIO  
VERBAL DE DOMINIO Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.  
**Radicado:** 9900140890022021 00011 000  
**Demandante:** LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ  
**Demandados:** ADELAIDA OLARTE LOMBANA, JESUS MARIA  
OCAMPO JIMENEZ y Su Familia.

Respetada Doctora:

**ANDRES CAMILO DUARTE CACERES** mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.938.181, expedida en Villavicencio - Meta, y portador de la tarjeta profesional número 321988 del C.S. de la J, actuando conforme al poder conferido por **ADELAIDA OLARTE LOMBANA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.248.270 de Puerto Carreño - Vichada, de estado civil soltera con Unión Marital de Hecho no Declarada, con domicilio y residencia en la Calle 20 No. 9-74, barrio Arturo Bueno, de ésta ciudad capital, teléfono celular 3214607428 y por el señor **JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ**, también mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.238 de la Dorada - Caldas, de estado civil soltero con Unión Marital de Hecho no Declarada, con domicilio y residencia en la Calle 20 No. 9-74, barrio Arturo Bueno, me permito presentar CONSTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA Y SU CORRESPONDIENTE  
SUBSANACIÓN:**

**AL PRIMERO:** ES CIERTO, que la señora LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ a sabiendas de que mis protegidos, de manera pública son poseedores de buena fe, desde hace más de 10 años de una cuota parte del predio identificado bajo el folio de matrícula 540-560, ubicado en la calle 20 No. 9-74 del barrio Arturo Bueno, y asumiendo su propios riesgos y desconociendo los derechos de mis prohijados, le compro a la señora EDY OLARTE LOMABA mediante escritura 386 de 11 de diciembre de 2019, el predio antes referido.

**AL SEGUNDO:** NO ES CIERTO pues el predio objeto de demanda se identifica actualmente así: Matrícula inmobiliaria No. 540-560; Nomenclatura urbana No. Calle 20 No. 9-74, cedula catastral 001-00-0020-007-00, Área de Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Metros Cuadrados (1254 M2),

**Linderos así:** **NORTE:** Con el predio (Casa Lote) de Propiedad del señor JAIRO MARENTES, en longitud de 44:00 metros. **SUR:** Con vía publica calle 20, antes calle 10,

---

*Carrera 9 No. 18-01, frente al edificio de la Gobernación de Vichada*  
*Puerto Carreño Vichada, Teléfono MOVIL + [57] 3107733649*  
**andres.duartec0912@gmail.com**

**ANDRES CAMILO DUARTE CACERES**  
**ABOGADO**  
**Asesoría & Soluciones jurídicas**



---

en longitud de 24:40 metros. **ORIENTE:** Con casa lote del señor JULIO CESAR NAVARRO, en longitud de 44:00 metros. **OCCIDENTE:** Con casa de propiedad de Antonio Rivas Trujillo, en longitud de 44:00 metros y encierra.

**Cuota Parte en posesión de mis representados se identifica por los siguientes linderos:**

**ORIENTE:** Con predio de propiedad del señor JULIO CESAR NAVARRO en longitud aproximada de dieciséis puntos diez (16.10 Mtrs) metros y con el predio de propiedad de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de veintiséis metros (26.00Mtrs). **OCCIDENTE:** Con predio de propiedad del señor **ANTONIO RIVAS TRUJILLO (Q.E.P.D)** en longitud de cuarenta y cuatro metros (44.00Mtrs). **NORTE:** Con predio (casa lote) de propiedad del señor **JAIRO MARENTES** hoy **VICTOR ALVAREZ** en longitud de veintidós puntos ochenta metros (22.80Mtrs) y con predio de la señora **DORIS BAUTISTA**, en longitud de nueve punto ochenta metros (9.80Mtrs). **SUR:** Con vía publica calle 20, antes calle 10, en longitud aproximada de catorce metros (14.00Mtrs) y con predio de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de quince punto cincuenta metros (15.50Mtrs) y encierra. Área total de la cuota parte en posesión publica y de buena fe es de NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (900M2). Linderos tomados de levamiento topográfico realizado que se adjunta.

**AL TERCERO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto a la existencia de dos viviendas en el predio, pero lo que si no es cierto es que la señora EDY OLARTE LOMBANA haya recibido el predio objeto de litis, si quiera un instante, pues lo que paso, fue que en el año de 1992, la señora MARIA TERESA LOMBANA, quien figuraba como propietaria en ese entonces del predio y mi protegida ADELAIDA OLARTE LOMBANA poseedora desde ese entonces, decidieron hacerle de buena fe, un favor a su hija y hermana EDY OLARTE LOMBANA, simulando una venta a nombre de EDY OLARTE del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 540-560, esto para materializar el desembolso de un crédito que le había otorgado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a EDY OLARTE.

Desde el punto de vista legal, tan poco es cierto y de buen recibo que se asevere que no se cuente con planos dado que las leyes que lo exigen no admiten cosa contraria a la solicitud y expedición de licencias para la construcción de viviendas en los municipios, y estas normas tienen más de una década de existencia.

**AL CUARTO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto a la suscripción de la escritura NO. 4862 del 15 de septiembre de 1992, lo que no es cierto es que la señora ADELAIDA OLARTE LOMBANA, haya llegado a vivir en el predio objeto de proceso en el año 2012, dado que mis representados desde el año de 1992, viene en posesión del predio, prueba de ello es que fui mi representada la que suscribió con su puño y letra la escritura No. 4862 de fecha 15 de septiembre de 1992, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

Y desde 1992, mi representada ha ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como haberle hecho reparaciones en los techos, pisos, paredes, pintura del inmueble, levantamiento de tanques para el almacenamiento de agua, construcción de piezas para arrendar, siembra de matas ornamentales, matas de



---

plátano, levantamiento de muros en maya para el cerramiento del predio, limpieza total del lote, pago de los servicios públicos domiciliarios (Acueducto, energía) pago del impuesto predial entre otros.

**AL QUINTO:** NO ES CIERTO, La señora EDY OLARTE LOMBANA nunca recibió el predio y menos nunca lo ha habitado, pues la señora EDY OLARTE ha vivido y actualmente vive en la ciudad de Bogotá D.C., sobre los supuestos encargo para que le administraran el predio no se aportó prueba alguna, ahora bien ¿quién era la supuesta hermana? a la que EDY encargaba, porque no la identifica para llamarla en declaración. Tan poco es cierto que a partir de 2016 cuando fallece la señora MARIA TERESA se le haya encargado a ADELAIDA para recaudar los arriendo si como se mencionó desde el año 1992 mi protegida viene en posesión del predio y viendo por su señora madre, cuidando el predio, haciéndole mejoras y pagando de su propio pecunio los impuestos que el predio genera.

Nótese señora juez que de una u otra forma la señora EDY acepta que mi representa ADELAIDA viene en posesión del predio.

**AL SEXTO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, pues mi cliente ADELAIDA OLARTE en su calidad de poseedora de buena fe, además ver por su señor madre MARIA TERESA, con el fin de que los documentos del bien inmueble volviesen a su estado normal, y participo no solo en la firma de la escritura de levantamiento de la hipoteca, no olvidemos que ella también fue la persona que firmo la supuesta "escritura de venta", ya que lo que se pretendía era que EDY OLARTE devolviera el predio levantando la hipoteca y suscribiendo la correspondiente escritura, ya que a ella jamás se le reconoció como dueña y menos como poseedora, dado que ella jamás recibió el predio y los últimos 38 años ha vivido en la ciudad de Bogotá con su familia.

**AL SEPTIMO:** APARENTEMENTE ES CIERTO, pues la escritura de venta que aporta así lo establece (E.P. 386 de 2019), como también es cierto que mi mandante verbalmente le advirtió a la señora LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ de los inconvenientes de tipo legal que se le podían presentar al adquirir el bien, pero además ella por ser también de la familia era sabedora de la posesión pública y de buena fe que venía adelantando mis representados, pues a ella le constaba de quien era la que pagaba los impuesto, quien había levantado parte las construcciones existentes, quien pintaba la casa, quien hizo las cercas y demás.

**AL OCTAVO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, Pues no es cierto que la señora EDY viva o para la época de la venta a LILIANA GOMEZ estuviera radicada en Puerto Carreño, pues solo vino de paso y su estadía en puerto Carreño no fue por más de un mes.

La señora EDY OLARTE, como se dijo anteriormente los últimos 38 años ha vivido en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo que, si es cierto, del hecho, es que la señora EDY solo hizo la entrega parcial del predio (lote Oriental – llamados por ellos), pues la cuota parte del predio, que desde 1992 posee mi cliente de manera pública y de buena fe no podía hacer entrega por ese mismo hecho de la posesión (Lote Occidental – que ellos llaman o identifican así).



---

Nótese señora Juez, que la vendedora EDY OLARTE y la compradora LILIANA GOMEZ, de manera tacita reconocen la posesión que mis clientes vienen realizando y esto a la luz de la jurisprudencia tiene unos efectos jurídicos a favor de mi cliente.

**AL NOVENO:** ES CIERTO, así el documento lo establece. Pero mis clientes en su condición de poseedores públicos y de buena fe, no reconocen dueño alguno distinto a ellos, pues los actos realizados y su animo a sí lo demuestran.

Además, en la ciudad de Puerto Carreño Vichada, los vecinos, la gente del barrio y habitantes de puerto Carreño así los distinguen y los reconocen.

**AL DÉCIMO:** ES CIERTO, manifiestan mis protegidos la señora LILIANA GOMEZ en alguna oportunidad se acerco a reclamar, a lo cual manifiesta mi protegida ADELIADA que ella le indicó, tras su petición, que ella sabía de su condición de poseedora de buena fe por mas de 10 años, pero además que ella le había advertido verbalmente de los inconvenientes de tipo legal que iba a tener si realizaba dicha compra pretendiendo desconocer los derechos de posesión.

**AL DECIMO PRIMERO:** ES CIERTO PARCIALMENTE, pues mis clientes le indicaron cuales eran sus derechos como poseedores y es cierto que otros familiares de ADELAIDA le recriminaron a LILIANA GOMEZ por su conducta, dado a que toda la familia sabe y le reconoce la condición de poseedora, pero además porque le habían advertido de los entuertos jurídicos en que se iba a ver avocada al realizar ese negocio con la señora EDY. Lo que no es cierto es que la hayan ultrajado o pretendido atacarla.

**AL DECIMO SEGUNDO:** NO ME CONSTA, pues mi cliente manifiesta no tener conocimiento de la existencia de la decisión y/o pronunciamiento oficial de la inspección de policía, que le permita impugnar haciendo uso del derecho de defensa.

La declaración extraproceso mencionada por si sola es una prueba sumaria que no fue obtenida conforme lo establece el C.G.P.

**AL DÉCIMO TERCERO:** NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, esta es una estrategia jurídica de la defensa para hacer ver que la posesión que ejercen mis protegidos es violenta. No aportan, como en derecho corresponde, las denuncias penales o las querrelas policivas y las decisiones adoptadas por las autoridades para soportar su dicho.

La declaración extraproceso mencionada por si sola es una prueba sumaria que no fue obtenida conforme lo establece el C.G.P.

**AL DÉCIMO CUARTO:** ES CIERTO, mis cliente en ejercicio del derecho de posesión han venido realizando una serie de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como haberle hecho reparaciones en los techos, pisos, paredes, pintura del inmueble, levantamiento de tanques para el almacenamiento de agua, construcción de piezas para arrendar, siembra de matas ornamentales, matas de plátano, levantamiento de muros en maya para el cerramiento del predio, limpieza total del lote, pago de los servicios públicos domiciliarios (Acueducto, energía) pago del



---

impuesto predial entre otros.

De las edificaciones realizadas se encuentran varias piezas para ser arrendadas, esta actividad se viene haciendo desde hace más de 10 años.

**AL DÉCIMO QUINTO:** ES CIERTO, se tiene conocimiento de la existencia de YESICA, dado a que ella y LILIANA a demás de ser familia, los últimos 10 años vivieron de inquilinas en un predio, vecino, de propiedad del señor ANTONIO RIVAS TRUJILLO y su hija FLOR ANGELA.

**AL DÉCIMO SEXTO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, lo que si es cierto es que mi representada ADELAIDA OLARTE en el año 2020 presento demanda de pertenencia de la cuota parte antes identificada y actualmente se tramita dicho proceso bajo el radicado 2020 00007 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada, y que por cuestiones de tramite y la pandemia esta demorado.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO:** NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA Y SU CORRESPONDIENTE SUBSANACIÓN.**

Desde ya debo indicar, señora juez, que opongo a la prosperidad de todas las pretensiones y condenas que solicita la parte demandante, por ser improcedentes, carente de prueba legal que fundamenten la prosperidad y el mejor derecho que el que tienen mis representados.

**PRIMERA:** IMPROCEDENTE, por cuanto mis representados RETIFICAN la posesión quieta, pacífica, pública y de buena fe que han venido ejerciendo desde hace mas de diez (10) años sobre la cuota parte del predio, identificada, así:

**Cuota Parte en posesión de mis representados se identifica por los siguientes linderos:**

**ORIENTE:** Con predio de propiedad del señor **JULIO CESAR NAVARRO** en longitud aproximada de dieciséis punto diez (16.10 Mtrs) metros y con el predio de propiedad de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de veintiséis metros (26.00Mtrs). **OCIDENTE:** Con predio de propiedad del señor **ANTONIO RIVAS TRUJILLO (Q.E.P.D)** en longitud de cuarenta y cuatro metros (44.00Mtrs). **NORTE:** Con predio (casa lote) de propiedad del señor **JAIRO MARENTES** hoy **VICTOR ALVAREZ** en longitud de veintidós punto ochenta metros (22.80Mtrs) y con predio de la señora **DORIS BAUTISTA**, en longitud de nueve punto ochenta metros (9.80Mtrs). **SUR:** Con vía pública calle 20, antes calle 10, en longitud aproximada de catorce metros (14.00Mtrs) y con predio de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de quince punto cincuenta metros (15.50Mtrs) y encierra. Área total de la cuota parte en posesión pública y de buena fe es de NOVEC ENTOS METROS CUADRADOS (900M2). Linderos tomados de levamiento topográfico realizado que se adjunta.

Tal como se demostrará en el proceso de pertenencia 2020 – 0007 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada y a lo largo del proceso que 2021



---

00011, de la cual se está contestando la demanda.

Pero además es improcedente por cuanto el extremo demandante no aporta pruebas para demostrar los presuntos actos violentos, clandestinos y la mala fe aducidos en cabeza de mis poderdantes.

**SEGUNDA:** IMPROCEDENTE como consecuencia de la improcedencia de la primera pretensión, pero además porque la pretensión no guarda relación con la facultad que le entregó en el poder para demandar, dado que en el poder se habla de la reivindicación de la totalidad del predio y en la demanda se solicita de manera parcial, al dividir el predio aparentemente en dos.

**TERCERA:** IMPROCEDENTE como consecuencia de la PRIMERA, pero además por cuanto mis representados RETIFICAN la posesión quieta, pacífica, pública y de buena fe que han venido ejerciendo desde hace más de diez (10) años sobre la cuota parte del predio, identificada anteriormente.

Y desde 1992, mis representados han ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como haberle hecho reparaciones en los techos, pisos, paredes, pintura del inmueble, levantamiento de tanques para el almacenamiento de agua, construcción de piezas para arrendar, siembra de matas ornamentales, matas de plátano, levantamiento de muros en maya para el cerramiento del predio, limpieza total del lote, pago de los servicios públicos domiciliarios (Acueducto, energía) pago del impuesto predial entre otros.

En cuanto a la mala fe alegada por el extremo demandante es absoluta y evidente la deficiencia probatoria para demostrar la MALA FE aducida en cabeza de mis representados.

**CAURTA:** IMPROCEDENTE como consecuencia de la PRIMERA, pero además por cuanto mis representados RETIFICAN la posesión quieta, pacífica, pública y de buena fe que han venido ejerciendo desde hace más de diez (10) años sobre la cuota parte del predio, identificada anteriormente.

Y desde 1992, mis representados han ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como haberle hecho reparaciones en los techos, pisos, paredes, pintura del inmueble, levantamiento de tanques para el almacenamiento de agua, construcción de piezas para arrendar, siembra de matas ornamentales, matas de plátano, levantamiento de muros en maya para el cerramiento del predio, limpieza total del lote, pago de los servicios públicos domiciliarios (Acueducto, energía) pago del impuesto predial entre otros.

En cuanto a la mala fe alegada por el extremo demandante es absoluta y evidente la deficiencia probatoria para demostrar la **MALA FE, LA VIOLENCIA** aducida en cabeza de mis representados.

**QUINTA:** La demandante deberá indemnizar y cancelar todos e monumentos a que sea condenada. Toda vez, que no tendrá como probar la mala fe alegada, pues



evidente la deficiencia probatoria para demostrar la **MALA FE, LA VIOLENCIA** aducida en cabeza de mis representados.

**SEXTA:** IMPROCEDENTE, como consecuencia de la negación de la primera pretensión.

**SÉPTIMA:** IMPROCEDENTE, como consecuencia de la negación de la primera pretensión.

**OCTAVA:** IMPROCEDENTE, como consecuencia de la negación de la primera pretensión.

**FRENTE A LAS CONDENAS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA Y SU CORRESPONDIENTE SUBSANACIÓN.**

Desde ya debo indicar, señora juez, que opongo a la prosperidad de todas las condenas que solicita a parte demandante, por ser improcedentes, carente de prueba legal que fundamenten la prosperidad y el mejor derecho que el que tienen mis representados.

**PRIMERA:** IMPROCEDENTE por la negación de la pretensión primera de la demanda.

**SEGUNDA:** IMPROCEDENTE por la negación de la pretensión primera de la demanda.

Pero además porque el artículo 206 del C.G.P., establece:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco*



---

procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".

De lo establecido en el artículo 206 y lo indicado en el escrito de subsanación como primero se tiene que:

1. El juramento estimatorio no fue realizado bajo la gravedad de juramento.
2. En el escrito de subsanación no se observa que se haya presentado prueba alguna que justifique las condenas solicitadas, por ejemplo, contrato de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el abogado HECTOR JOSE CUESTA.
3. No aporta prueba que demuestre los ingresos por concepto de arriendo, pues se limita a presumir indicando que "valor de arriendo recaudados, por la demandada, menos los gastos, no menos de CINCO MILLONES, de ello se tiene que la pretensión no es clara y no tiene un estudio o documento contable, o peritazgo que pruebe el ítem.
4. El juramento estimatorio presentado es impreciso, pues lo que en derecho corresponde era tazar cuanto es el lucro cesante, cuanto es el daño emergente y cuanto son los daños morales, pues la obligación que tiene el demandante de presentar la tasación el apoderado pretende que la tarea se la haga el juzgado.

Por esas razones objeto el juramento estimatorio, dado a que no fue elaborado en los términos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., pero además porque no tiene prueba alguna que la soporte.

**TERCERA:** IMPROCEDENTE por la negación de la pretensión primera de la demanda, pero además se tiene que mis representados siempre han acuto de acuerdo a ley, no se evidencia las denuncias o querellas y las decisiones jurisdiccionales que dan fe de las presuntas faltas que han cometido mis representados.

**CUARTA:** IMPROCEDENTE por la negación de la pretensión primera de la demanda.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO.**



---

**EXCEPCION – PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINSION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION.**

El artículo 2512 del C.C., establece:

“(…)

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

(…)”

En el mismo sentido el código civil establece:

“(…)”

**Artículo 2535. Prescripción extintiva.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

**Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:** La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

(…)”.

Bajo estas disposiciones y en aplicación al caso en concreto tenemos que mis representados desde el año de 1992, vienen en posesión de una parte del terreno identificado con Matrícula inmobiliaria No. 540-560; Nomenclatura urbana No. Calle 20 No. 9-74, cedula catastral 001-00-0020-007-00, Área de Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Metros Cuadrados (1254 M2),

**Linderos así:** **NORTE:** Con el predio (Casa Lote) de Propiedad del señor JAIRO MARENTES, en longitud de 44:00 metros. **SUR:** Con vía pública calle 20, antes calle 10, en longitud de 24:40 metros. **ORIENTE:** Con casa lote del señor JULIO CESAR NAVARRO, en longitud de 44:00 metros. **OCCIDENTE:** Con casa de propiedad de Antonio Rivas Trujillo, en longitud de 44:00 metros y encierra.

**Cuota Parte en posesión de mis representados se identifica por los siguientes linderos:**

**ORIENTE:** Con predio de propiedad del señor **JULIO CESAR NAVARRO** en longitud aproximada de dieciséis punto diez (16.10 Mtrs) metros y con el predio de propiedad de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de veintiséis metros (26.00Mtrs). **OCCIDENTE:** Con predio de propiedad del señor **ANTONIO RIVAS TRUJILLO (Q.E.P.D)** en longitud de cuarenta y cuatro metros (44.00Mtrs). **NORTE:** Con predio (casa lote) de propiedad del señor **JAIRO MARENTES** hoy **VICTOR ALVAREZ** en longitud de veintidós punto ochenta metros (22.80Mtrs) y con predio de la señora **DORIS BAUTISTA**, en longitud de nueve punto ochenta metros (9.80Mtrs). **SUR:** Con vía pública calle 20, antes calle 10, en longitud aproximada de catorce metros (14.00Mtrs) y con predio de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de quince punto cincuenta metros (15.50Mtrs) y encierra. Área total de la cuota parte en posesión pública y de

**ANDRES CAMILO DUARTE CACERES**  
**ABOGADO**  
**Asesoría & Soluciones jurídicas**



---

buena fe es de NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (900M2). Linderos tomados de levamiento topográfico realizado que se adjunta.

Ejerciendo y realizando hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como haberle hecho reparaciones en los techos, pisos, paredes, pintura del inmueble, levantamiento de tanques para el almacenamiento de agua, construcción de piezas para arrendar, siembra de matas ornamentales, matas de plátano, levantamiento de muros en maya para el cerramiento del predio, limpieza total del lote, pago de los servicios públicos domiciliarios (Acueducto, energía) pago del impuesto predial entre otros.

Actos de los cuales se adjuntan pruebas documentales, tales como recibos de luz, agua, televisión y se solicitan testimonios de vecinos y personas que viven en el barrio donde esta ubicado el bien, así como de personas viejas de vivir en puerto Carreño vichada, esto para probar los actos de señor y dueño y la pública y pacífica posesión y la buena fe.

De esta manera tenemos que para la fecha de la presentación de la demanda mis representados acredita mas de diez años en posesión del inmueble arriba descrito, cumpliéndose con la exigencia prevista en la ley 791 de 2002, por lo tanto esta llamada a prosperar la excepción aquí propuesta en orden a que se declara que para los demandantes se extinguió el derecho y caducó la acción.

"(...)

*ARTICULO 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todos (sic) las prescripciones veintenarias, establézcase en el código civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

"(...)"

Lo anterior en consecuencia con lo establecido en los artículos 94 y 95 del C.G.P.

Finalmente dice plena observación a lo establecido en el artículo 2 de la ley 791 de 2002, que establece:

"(...)

*La prescripción tanto la adquisición como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarar, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

"(...)

En cuanto a la prescripción de la acción téngase en cuenta lo previsto en el ordenamiento civil, así:

*Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Modificado por le artículo 8 de la ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

"(...)"

Las pruebas documentales aportadas y las testimoniales e interrogatorios solicitados serán suficiente para declarar probada la excepción.

---

**Carrera 9 No. 18-01, frente al edificio de la Gobernación de Vichada**  
**Puerto Carreño Vichada, Teléfono MOVIL + [57] 3107733649**  
**andres.duartec0912@gmail.com**



---

**EXCEPCION – PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DE ADELIADA OLARTE y JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ.**

Enfatizando en las normas inmediata y anteriormente descritas en la excepción que antecede (artículo 2 de la ley 791 de 2002) tenemos que prescripción tanto adquisitiva como la extintiva pueden invocarse por vía de acción o de excepción.

Concordante con lo anterior el artículo 2518 del C.C., prevé que se gane por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

En este estado y probada como está la excepción de prescripción extintiva del derecho, dando paso de manera concomitante a la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de mis representados, quienes han poseído la cuota parte del inmueble antes identificada, esto de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y de buena fe por más de diez (10) años.

De tal manera solicito, a la señora juez, que por vía de excepción, se declare que mis representados **ADELAIDA OLARTE LOMBANA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.248.270 de Puerto Carreño - Vichada, de estado civil soltera con Unión Marital de Hecho no Declarada, con domicilio y residencia en la Calle 20 No. 9-74, barrio Arturo Bueno, de ésta ciudad capital, teléfono celular 3214607428 y por el señor **JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ**, también mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.238 de la Dorada - Caldas, de estado civil soltero con Unión Marital de Hecho no Declarada, con domicilio y residencia en la Calle 20 No. 9-74, barrio Arturo Bueno, adquirieron por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO la cuota parte del predio identificado así:

Matrícula inmobiliaria No. 540-560; Nomenclatura urbana No. Calle 20 No. 9-74, cedula catastral 001-00-0020-007-00, Área de Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Metros Cuadrados (1254 M2),

**Linderos así:** **NORTE:** Con el predio (Casa Lote) de Propiedad del señor JAIRO MARENTES, en longitud de 44:00 metros. **SUR:** Con vía publica calle 20, antes calle 10, en longitud de 24:40 metros. **ORIENTE:** Con casa lote del señor JULIO CESAR NAVARRO, en longitud de 44:00 metros. **OCCIDENTE:** Con casa de propiedad de Antonio Rivas Trujillo, en longitud de 44:00 metros y encierra.

**Cuota Parte en posesión de mis representados y que se solicita se declare la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.** **Linderos:** **ORIENTE:** Con predio de propiedad del señor JULIO CESAR NAVARRO en longitud aproximada de dieciséis punto diez (16.10 Mtrs) metros y con el predio de propiedad de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de veintiséis metros (26.00Mtrs). **OCCIDENTE:** Con predio de propiedad del señor **ANTONIO RIVAS TRUJILLO (Q.E.P.D)** en longitud de cuarenta y cuatro metros (44.00Mtrs). **NORTE:** Con predio (casa lote) de propiedad del señor **JAIRO MARENTES** hoy **VICTOR ALVAREZ** en longitud de veintidós



---

punto ochenta metros (22.80Mtrs) y con predio de la señora **DORIS BAUTISTA**, en longitud de nueve punto ochenta metros (9.80Mtrs). **SUR:** Con vía publica calle 20, antes calle 10, en longitud aproximada de catorce metros (14.00Mtrs) y con predio de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de quince punto cincuenta metros (15.50Mtrs) y encierra. Área total de la cuota parte en posesión publica y de buena fe es de NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (900M2). Linderos tomados de levamiento topográfico realizado que se adjunta.

**Se fundamenta la solicitud, así:**

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mi representada ha tenido por más diez años la posesión real y material de una cuota parte del predio urbano distinguido con la matricula inmobiliaria No. 540-560 y cedula catastral No. 01-00-0020-007-00. **Cuota Parte que identifica por los siguientes linderos:** **ORIENTE:** Con predio de propiedad del señor **JULIO CESAR NAVARRO** en longitud aproximada de dieciséis punto diez (16.10 Mtrs) metros y con el predio de propiedad de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de veintiséis metros (26.00Mtrs). **OCCIDENTE:** Con predio de propiedad del señor **ANTONIO RIVAS TRUJILLO (Q.E.P.D)** en longitud de cuarenta y cuatro metros (44.00Mtrs). **NORTE:** Con predio (casa lote) de propiedad del señor **JAIRO MARENTES** hoy **VICTOR ALVAREZ** en longitud de veintidós punto ochenta metros (22.80Mtrs) y con predio de la señora **DORIS BAUTISTA**, en longitud de nueve punto ochenta metros (9.80Mtrs). **SUR:** Con vía publica calle 20, antes calle 10, en longitud aproximada de catorce metros (14.00Mtrs) y con predio de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de quince punto cincuenta metros (15.50Mtrs) y encierra. Área total de la cuota parte en posesión de NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (900M2). Linderos tomados de levamiento topográfico realizado que se adjunta.

**SEGUNDO:** En año de 1992, la señora MARIA TERESA LOMBANA, quien figuraba como propietaria en ese entonces del predio y mi protegida ADELAIDA OLARTE LOMBANA poseedora desde ese entonces, decidieron hacerle un favor a su hija y hermana EDY OLARTE LOMBANA, simulando una venta a nombre de EDY OLARTE el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 540-560, esto para materializar el desembolso de un crédito que le había otorgado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a EDY OLARTE.

**TERCERO:** Tal y como consta en la escritura No. 4862 de fecha 15 de septiembre de 1992, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, mi representada la señora ADELAIDA OLARTE LOMBANA, en nombre de su señora madre, la señora, MARIA TERESA LOMBANA, firmó la referida escritura.

**CUARTO:** La señora EDY OLARTE LOMBANA pese a que en la escritura y el folio de matrícula aparecía como propietaria del predio, a ésta nunca se le hizo entrega del predio en cuestión, es decir, nunca, ella, entró en posesión directa ni indirecta de la



---

cuota parte de la que hoy se demanda la usucapión, pues ella siempre ha vivido en la ciudad de Bogotá.

**QUINTO:** La señora EDY CLARTE LOMBANA, le vendió mediante escritura pública 386 de fecha 11 de diciembre de 2019, el predio objeto de demanda a la señora LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ según consta en el certificado emitido por la Oficina de

directamente mi cliente en el predio objeto de la acción, desde el año 2013.

**OCTAVO:** Que el inmueble objeto de demanda, de acuerdo a lo indicado en el avalúo catastral no supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 s.m.l.m.v.), conforme lo establece el art. 4o de la Ley 1561 de 2012.

**NOVENO:** Que el inmueble que se pretende adquirir por pertenencia, no es de aquellos imprescriptibles o de propiedad de entidad de derecho público, de acuerdo con los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuya posesión, ocupación o transferencia se halla prohibida o restringida por la Constitución o la ley.

**DÉCIMO:** Que sobre el inmueble objeto de este petitorio, no se adelanta proceso alguno de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, como tampoco se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

**PRUEBAS.**

Solicito al Señor Juez tener como tales, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**



- 
1. Copia simple de la Escritura Pública No. 4862 de fecha 15 de septiembre de 1992, para los efectos del artículo 245, del C.G.P., indico que el original reposa en la notaría primera del círculo de Villavicencio – Meta.  
*Carrera 9 No. 18-01, frente al edificio de la Gobernación de Vichada*  
*Puerto Carreño Vichada, Teléfono MOVIL + [57] 3107733649*  
**andres.duartec0912@gmail.com**

- 245, del C.G.P., indico que el original reposa en la DIAN.
9. Copia del contrato de arrendamiento de habitación, suscrito entre mi cliente y el señor MIGUEL ANGEL OCAMPO.
10. Copia del contrato de arrendamiento de habitación, suscrito entre mi cliente y el señor RICAR FERNANDO BUSTOS ORTEGA.
11. Copia del contrato de arrendamiento de habitación, suscrito entre mi cliente y el señor COLOMBIA GARCIA.
12. Copia del contrato de arrendamiento de habitación, suscrito entre mi cliente y el señor ELKIN ANTONIO HERNANDEZ ARAUJO.
13. Copia del contrato de arrendamiento de habitación, suscrito entre mi cliente y el señor RUTH MERCEDES URBAN.
14. Original de reclamación R00008360 de fecha 8 de octubre de 2013. En dos folios - Manifiesto que los originales reposan en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada – Proceso de Pertenencia 2020-0007.
15. Original de los pagos realizados del impuesto predial. En 17 folios. – Manifiesto que los originales reposan en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada – Proceso de Pertenencia 2020-0007.
16. Original de los últimos recibos de pagos del servicio de energía eléctrica y acueducto, servicio instalado en el predio objeto de demanda - Manifiesto que los originales reposan en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada – Proceso de Pertenencia 2020-0007.
17. Copia de la demanda de pertenencia que actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada, bajo el radicado 2020-0007 - 00.

**TESTIMONIALES:**

Solicito al Señor Juez, escuchar en declaración a:

**ANDRES CAMILO DUARTE CACERES**  
**ABOGADO**  
**Asesoría & Soluciones jurídicas**



1. LUZ MILA NIÑO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.127.083.514, cuyo domicilio y residencia es en barrio Las Acacias, teléfono celular 3115813452, quien puede ser ubicado a través del suscrito abogado, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
2. FRANCISCO SANTANA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.263.214 de Puerto Carreño, teléfono celular 3115951151, cuyo domiciliado y residencia es en el barrio Arturo Bueno, de Puerto Carreño Vichada, quien puede ser ubicado a través del suscrito abogado, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
3. VIRGINIA HINOJOSA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.247.819, teléfono celular 3313375757, cuyo domicilio y residencia es en el barrio Las Escudillas de esta ciudad capital y quien puede ser ubicado a través del suscrito, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
4. ELOINA HINOJOSA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.248.075, teléfono celular 3166095893, cuyo domicilio y residencia es en el barrio Camilo Cortez de esta ciudad capital y quien puede ser ubicado a través del suscrito, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
5. NUBIA FLOREZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.249.059, teléfono celular 3118482585, cuyo domicilio y residencia es en el barrio La Primavera de esta ciudad capital y quien puede ser ubicado a través del suscrito, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
6. FLOR ANGELA RIVAS CANO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.255.071, teléfono celular 3144697122, cuyo domicilio y residencia es en el barrio Arturo Bueno de esta ciudad capital y quien puede ser ubicado a través del suscrito, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
7. NASLY OLARTE, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.248.273, teléfono celular 3105515601 Cuyo domicilio y residencia es en el barrio Camilo Cortez de esta ciudad capital y quien puede ser ubicado a través del suscrito, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
8. JOSE DELGADILLO ROMERO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.127.083.514 de Puerto Carreño, teléfono celular 3504421663, cuyo domiciliado y residencia es en el barrio Arturo Bueno, de Puerto Carreño Vichada, quien puede ser ubicado a través del suscrito abogado, para que



---

deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.

9. MARY LUZ VAEGAS DE DIAZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.247.613 de Puerto Carreño, cuyo domiciliado y residencia es en el barrio La Acacias, de Puerto Carreño Vichada, quien puede ser ubicado a través del suscrito abogado, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
10. ALONSO OLARTE, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 118.260.876 de Puerto Carreño, teléfono celular 3103699248, cuyo domiciliado y residencia es en el barrio Polvorín, de Puerto Carreño Vichada, quien puede ser ubicado a través del suscrito abogado, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
11. MIRIAM LUGO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.248.447 de Puerto Carreño, teléfono celular 3123003886 Cuyo domicilio y residencia es en el barrio Camilo Cortez de esta ciudad capital y quien puede ser ubicado a través del suscrito, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos y la posible contestación de la demanda.
12. EDY OLARTE LOMBANA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.248.268, cuyo domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3102641389, correo electrónico albitaleal20@hotmail.com quien puede ser ubicado a través del suscrito abogado, para que deponga todo cuanto le conste acerca de los hechos, pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y sus excepciones.

#### **INSPECCION JUDICIAL**

Solicito al Señor Juez, se sirva indicar fecha y hora, para adelantar la correspondiente inspección sobre el inmueble, a fin de terminar, lo siguiente:

1. El área.
2. Los linderos.
3. Identificar plenamente el predio.
4. Verificar la posesión de mis representados.
5. Verificar los actos de señor y dueño que ejercen mis representados.
6. Constatar el área, linderos, extensiones sobre la cuota parte que ejerce la posesión mis representados.
7. Las demás que su señoría a bien tenga practicar.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**



Sírvase señora juez fijar fecha y hora para que la demandante LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ, absuelva irinterrogatorio de parte teniendo como hechos objeto de prueba los siguientes:

1. La posesión que ejercen mis representados respecto del bien objeto del proceso.
2. Los hechos y pretensiones de la demanda, así como los de la contestación de la demanda y sus excepciones.

**EXCEPCION – EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.**

Según lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria:

- A). Derecho de dominio en el demandado.
- b). Posesión material en el demandado.
- C). Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o determinada de cosa singular.
- E). Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

En este estado tenemos que para el caso en concreto no están cumplidos dichos elementos teniendo en cuenta que en relación con el primer elemento, si bien es cierto en el certificado de tradición ordinario adjunto con la demanda reivindicatoria se logra evidenciar el titular de dominio, no se aportó el certificado de tradición especial que permita determinar con absoluta certeza quien o quienes fungen como reales titulares de dominio.

En cuanto al segundo elemento, el extremo demandante induce con la demanda a equivoco puesto que de un lado reconoce posesión en cabeza de mis representados, aun a sabiendas de que solo tenía poder para demandar a ADELAIDA OLARTE LOMBANA, éste demanda a JESUS MARIA OCAMPO y SU FAMILIA.

En cuanto al tercer elemento tenemos que la cuota parte a reivindicar no está claramente determinada por el demandante por cuanto en el poder entregado por la demandante esta facultada al abogado para solicitar la reivindicación absoluta y total del predio, mas sin embargo el apoderado en la demanda divide el predio en dos (ORIENTAL y OCCIDENTAL) indicando que lo que pretende reivindicar es el LOTE OCCIDENTAL, es decir, demando contrario a la facultad entregada por el poderdante.

En cuanto al cuarto elemento, como se indicó anteriormente la intención literal de la poderdante demandante según poder otorgado es la reivindicación de la totalidad del predio, mas sin embargo el apoderado demanda es la reivindicación parcial correspondiente a un LOTE llamado por el OCCIDENTAL.

Solicito se declare probada la excepción.



---

### PRETENSIONES

De acuerdo con los acápites en precedencia, respetuosamente solicito:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones denominadas:

1. PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINSION Y/O CADUCIDAD D ELA ACCION.
2. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DE ADELIADA OLARTE y JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ
3. EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

**SEGUNDA:** En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

**TERCERA:** Consecuente con la declaratoria de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio o usucapión en favor de los demandados (ADELAIDA OLARTE LOMABA y JESUS MARIA OCAMPO JIMENEZ), se ordene al señor Registrador de Instrumentos públicos y privados de Puerto Carreño Vichada, la apertura de un nuevo folio de matrícula para registrar la cuota parte objeto de adjudicación y que se identifica así: Cuota Parte en posesión de mis representados se identifica por los siguientes linderos: **ORIENTE:** Con predio de propiedad del señor **JULIO CESAR NAVARRO** en longitud aproximada de dieciséis punto diez (16.10 Mtrs) metros y con el predio de propiedad de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de veintiséis metros (26.00Mtrs). **OCCIDENTE:** Con predio de propiedad del señor **ANTONIO RIVAS TRUJILLO (Q.E.P.D)** en longitud de cuarenta y cuatro metros (44.00Mtrs). **NORTE:** Con predio (casa lote) de propiedad del señor **JAIRO MARENTES** hoy **VICTOR ALVAREZ** en longitud de veintidós punto ochenta metros (22.80Mtrs) y con predio de la señora **DORIS BAUTISTA**, en longitud de nueve punto ochenta metros (9.80Mtrs). **SUR:** Con vía publica calle 20, antes calle 10, en longitud aproximada de catorce metros (14.00Mtrs) y con predio de la señora **EDY OLARTE LOMBANA** hoy **LILIANA GOMEZ RODRIGUEZ** en longitud aproximada de quince punto cincuenta metros (15.50Mtrs) y encierra. Área total de la cuota parte en posesión publica y de buena fe es de NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (900M2). Linderos tomados de levamiento topográfico realizado que se adjunta.

**CUARTA:** Se condene en costas, gastos y perjuicios al extremo demandante.

**QUINTO:** Se condene en costas y gastos del presente proceso a los opositores, de ser el caso.

### ANEXOS.

1. Documentos señalados en el acápite de pruebas.



2. Poder debidamente conferido.
3. Copia del libelo demandatorio para traslado con sus respectivos anexos a la Demandada.
4. Copia del libelo demandatorio para traslado con sus respectivos anexos al Ministerio Público.
5. Copia de la demanda y anexos para el archivo del Juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Para la presente demanda invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

1. Artículo 673, 762 y s.s.981, 2512, 2518, 2532 y s.s. y demás normas concordantes y complementarias del código civil.
2. Artículo 14, 18, 82 a 84, 94, 368, 372, 373, 375 y 592 del C.G.P.
3. Ley 791 de 2002.
4. Sentencia SC 10882 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA.**

Es usted competente para conocer del asunto por la ubicación del inmueble, por la calidad de las partes, y por la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P. y demás factores legales.

#### **PROCEDIMIENTO.**

Ha de dársele a este proceso el tramite señalado en el libro tercero, sección Primera, Título I, artículo 368 del Código General del Proceso, establecido para proceso verbales.

#### **NOTIFICACIONES.**

A la parte demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda y su respectivo escrito subsanatorio.

Mis poderdantes en la Calle 20 No. 9-74, Barrio Arturo Bueno, de esta ciudad capital, teléfono celular 32146074, correo electrónico [ibonnelopez\\_1@hotmail.com](mailto:ibonnelopez_1@hotmail.com).

El suscrito apoderado en la Carrera 9 No. 18-01, oficina 201, frente al edificio de la Gobernación de Vichada, teléfono celular 3115132003, correo electrónico [andres.duartec0912@gmail.com](mailto:andres.duartec0912@gmail.com)

De la Señora Juez.

**ANDRES CAMILO DUARTE CÁCERES**

C.C. No. 1.121.938.181 de Villavicencio - Meta.

T.P. 321988 Del C.S. de la J.

